

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00252-00**  
**DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CRUZ ARANGO**  
**DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Revisado el presente proceso, observa el despacho que en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de agosto de 2018, se le concedió a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días, contado a partir de la celebración de la audiencia, para que se pronunciara sobre la imposibilidad señalada por la entidad demandada para cumplir con la carga de allégar los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado y sobre la inasistencia de los testigos CLAUDIA YANETH SANABRIA CRUZ Y MAURICIO ALEJANDO PÉREZ.

Transcurrido el término concedido, la apoderada de la demandante no se pronunció, por lo que el despacho prescindirá de los testimonios de los señores CLAUDIA YANETH SANABRIA CRUZ Y MAURICIO ALEJANDO PÉREZ, dando aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en atención a que es deber de las partes el lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, en atención a lo previsto en el numeral 8º y el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.; deber que la

Radicación: 50001 23 33 000 2016 00252 00 NYR  
LILIANA PATRICIA CRUZ ARANGO VS. HOSP. DPTAL DE GRANADA

apoderada de la parte actora incumplió al no asistir a la audiencia de pruebas y al no pronunciarse dentro del término concedido para que explicara las razones de inasistencia de los testigos.

De otra parte, respecto de la prueba de oficio, atendiendo las explicaciones del apoderado de la entidad demandada, las cuales dan cuenta que en los archivos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA no se encontraron documentos relacionados con la vinculación de la demandante, decide el despacho, ante la imposibilidad de cumplimiento, no insistir en el recaudo de la misma, sin perjuicio de que en el evento en que se encuentre algún documento relacionado, el mismo sea aportado al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declara cerrado el debate probatorio dentro del presente asunto y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesaria la celebración de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **DISPONE** correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones. Vencido el término anterior, désele traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que emita su concepto, concediéndose diez (10) días para ello<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente".